



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a once de julio de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver el juicio ordinario civil 2/2024, promovido por [REDACTED] apoderado legal de **Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** en contra de **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**; y,

RESULTANDO:**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito depositado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial electrónico de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, [REDACTED] apoderado legal de **Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en la vía ordinaria civil, demandó a **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**, las siguientes prestaciones:

"a) El cumplimiento del Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo, celebrado entre la persona moral INDIGO TRADE MÉXICO S.A. DE C.V. y mi ponderante, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) en fecha 30 de enero de 2023.

b) Como consecuencia de la prestación anterior, el pago de la cantidad de \$255,506.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, derivado del incumplimiento del Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo de fecha 30 de enero del 2023, que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda, mismo que comprende el adeudo por Pago Vencido de los periodos de pago correspondientes a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 Y, ENERO Y FEBRERO DEL 2024.

c) El pago de INTERESES MORATORIOS, a razón del 6% (seis por ciento) mensual sobre la cantidad reclamada como suerte principal, por concepto de la falta de pago de las retenciones mensuales no enteradas, mismos que se cuantificarán a partir del **08 de diciembre del 2023**, fecha de incumplimiento a las obligaciones de pago por parte de la demandada y hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

d) El pago de GASTOS DE COBRANZA, que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre las cantidades reclamadas por conceptos de suerte principal y de intereses moratorios que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago de la hoy demandada, generados desde el **08 de diciembre del 2023** en que el demandado incurrió en mora, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

e) El pago por concepto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), a razón del 16% (dieciséis por ciento) de la cantidad resultante **por concepto de intereses moratorios y los gastos de cobranza**, cuantificados desde el **08 de diciembre del 2023**, día en que incurrió en mora la hoy demandada y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

f) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”

Sustentó la pretensión en los hechos que a continuación se señalan:

“1. En fecha 30 de enero de dos mil veintitrés, la persona moral INDIGO TRADE MÉXICO S.A. DE C.V. inició el trámite de solicitud de filiación número 6234745 ante mi mandante, mismo que concluyó el mismo 30 de enero del 2023, con la celebración del “Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo” entre la empresa INDIGO TRADE MEXICO S.A. DE C.V., representada en este acto por el C. [REDACTED], y mi mandante, el INSTITUTO



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) (Anexo 5, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento original), con el objeto de que retuviera y enterara las cantidades que descontaría de los salarios de los trabajadores que contrataran créditos a través del sistema de crédito FONACOT.

2. Atendiendo al objeto del Convenio, en la CLAUSULA CUARTA, DESCUENTO Y ENTERO, del Convenio de Afiliación, se pactó que, el Centro de Trabajo INDIGO TRADE MÉXICO S.A. DE C.V., bajo su responsabilidad, se obligó a llevar a cabo el descuento a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT, de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al instituto FONACOT. Asimismo, se obligó a enterar de manera mensual dichas cantidades descontadas, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el instituto FONACOT o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono a cuenta del instituto FONACOT.

3. Precisando que, el cumplimiento de las obligaciones de descuento y entero a cargo del Centro de Trabajo, es distinto a la obligación de pago de los créditos contratados entre los trabajadores de la empresa INDIGO TRADE MEXICO S.A. DE C.V., y el Instituto FONACOT, ya que, las cantidades que el Centro de Trabajo debe descontar a sus trabajadores y posteriormente enterar a mi mandante, son con motivo del cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo, de naturaleza civil y que no se realizan con el propósito de especulación comercial para ninguna de las partes, independientemente de la posible calidad de comerciante del Centro de Trabajo.

Y por otro lado, las obligaciones de pago de los créditos contratados ante mi mandante por los acreditados, se rigen por los contratos de apertura de crédito regulados por la legislación mercantil, que firman de forma individual cada uno de los trabajadores, independientemente de cual sea su Centro de Trabajo; es decir, la relación contractual de mi mandante para los Centros de Trabajo es de una naturaleza distinta a la relación contractual que se tiene con los trabajadores que contraten créditos ante mi mandante, y no deben confundirse ni mezclarse, a pesar de que las dos estén estrechamente vinculadas al cumplimiento del objeto social de mi mandante.

4. Derivado de la afiliación al sistema de Crédito FONACOT que se formalizó mediante Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo de fecha 30 de enero del 2023, precisada en los hechos que anteceden, comenzaron a emitirse las Cédulas de Notificaciones de Altas y Pagos que detallaban las cantidades a retener a cada trabajador de la empresa **INDIGO TRADE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que contara con un crédito vigente ante el Instituto FONACOT, independientemente de si dichos créditos fueron solicitados por los trabajadores durante la vigencia del Convenio de Afiliación de fecha 30 de enero del 2023, o si fueron solicitados anteriormente, cuando dichos trabajadores laboraban en un Centro de Trabajo distinto a la empresa **INDIGO TRADE MEXICO S.A. DE C.V.**, Dichas cédulas de Notificaciones de Altas y Pagos debieron ser descargadas del “Portal Multibancos”, conforme al calendario de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas que se publica en la página oficial del Instituto FONACOT, en concordancia con los artículos 5 y 6 de las REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN contenidas en el ANEXO A del Convenio de Afiliación.

5. Es el caso que el Centro de Trabajo no enteró al Instituto FONACOT, las retenciones correspondientes a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2023, ENERO Y FEBRERO DE 2024, por una cantidad total de **\$255,506.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, tal y como consta en el Estado de Cuenta de fecha 19 de febrero del 2024, (Anexo 5, manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso), y que se encuentra detalladas en las Cédulas de Notificación Altas y Pagos correspondientes a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 Y, ENERO Y FEBRERO DEL 2024, (Anexo 7, manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados respectivos son copias íntegras e inalteradas de los documentos impresos).

Con la finalidad de tener mayor claridad de las cantidades que integran la cantidad reclamada como suerte principal en el presente asunto, se agrega la siguiente tabla con la información contenida en las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos pendientes de pago:

No.	Periodo de descuento de la Cédula de Notificación de Altas y Pagos	Cantidad a Pagar	Fecha límite de pago.
1	01/11/2023 al 30/11/2023 (NOVIEMBRE 2023)	\$69,207.60 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 60/100 M.N.)	07/12/2023
2	01/12/2023 al 31/12/2023	\$67,611.01 (SESENTA Y SIETE	08/01/2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Ordinario Civil 2/2024.

		MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.)	
3	01/01/2024 al 31/01/2024 (ENERO 2024)	\$59,514.20 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.)	08/02/2024
4	01/02/2024 al 29/02/2024 (FEBRERO 2024)	\$59,173.69 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N.)	07/03/2024
TOTAL ADEUDADO:	\$255,506.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y QUINIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.M.)		

6. Los efectos del incumplimiento de las obligaciones de descuento y entero se fijaron en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO, del multicitado Convenio de Afiliación, donde se pactó que, se considerará como entero extemporáneo cuando el Centro de Trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente. Por lo que, como consecuencia de realizar un entero extemporáneo, la hoy demandada se obligó a pagar intereses moratorios por el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual a la cantidad no enterada, y gastos de cobranza por el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) a la cantidad no enterada y a los intereses moratorio generados durante el periodo de incumplimiento.

De la misma forma, en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXETEMPORÁNEO, la demandada se obligó a pagar, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, la cantidad que resulte de aplicar una tasa del 16% (dieciséis por ciento) a las cantidades correspondientes por los conceptos de Intereses Moratorios y Gastos de Cobranza.

7. En ese tenor, la ahora demandada tenía como fecha límite de pago de la Cédula de Notificación de Altas y Pagos correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 2023, el día **07 de diciembre del 2023**, sin embargo, hasta el día de la presentación de este escrito de demanda, mi mandante no ha recibido pago alguno ni para Cédula de Notificación de Altas y Pagos correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 2023, ni para las tres cédulas correspondientes a los meses de DICIEMBRE DEL 2023 a FEBRERO DEL 2024. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO, del Convenio de Afiliación, la empresa **INDIGO TRADE MÉXICO, S.A. DE C.V.** incurrió en incumplimiento a sus obligaciones de pago a partir del día **08 de diciembre del 2023**, fecha a partir de la cual, les son exigibles todas las obligaciones contraídas. Consecuentemente, las cantidades

correspondientes a los conceptos de Intereses Moratorios, Gastos de Cobranza, e Impuestos al Valor Agregado generados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago de la demanda deben cuantificarse a partir del 08 de diciembre de 2023 y hasta la total liquidación del adeudo reclamado.

8. Por otra parte, la persona moral hoy demandada, en atención a la CLAUSULA QUINTA. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE TRABAJDORES, se obligó a que, en el momento en que tuviera conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, informaría dicha situación al Instituto FONACOT, dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles posteriores al día que ocurra la separación temporal o incidencia de sus trabajadores que se encuentren beneficiados con un crédito FONACOT y que sus percepciones salariales.

9. Continuando con las obligaciones de entero de la demanda para con mi representada, en la cláusula DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE ENTEROS del Convenio de Afiliación de fecha 30 de enero del 2023, se estableció que los descuentos a los salarios de los trabajadores beneficiados con el Crédito FONACOT no podrían ser interrumpidos por el Centro de Trabajo, ni retenidos por causa alguna, salgo por las causas señaladas en el propio Convenio de Afiliación, por lo que, toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos sería responsabilidad del Centro de Trabajo. Señalando que dichos supuestos se describen en la CLÁUSULA CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO, y son los siguientes:

- a. Suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- b. Estallamiento de huelga.
- c. Incapacidad permanente total del trabajador.
- d. Cualquier otra cosa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

Para el caso de estos supuestos de excepción al entero, el CENTRO DE TRABAJO se obligó a dar aviso por escrito al INSTITUTO FONACOT en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el pago informando al INSTITUTO FONACOT ingresando directamente dicha información a través del portal de centros de trabajo vía internet en www.fonacot.gob.mx.

10. Es el caso que, a la fecha de presentación de este escrito de demanda, mi mandante no ha recibido notificación alguna respecto a la separación definitiva de trabajadores, a la separación temporal e incidencias de los trabajadores y/o de alguno de los supuestos permitidos para la falta de entero



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

de las cantidades retenidas a los trabajadores de la empresa INDIGO TRADE MÉXICO S.A. DE C.V., por lo que, mi mandante no tiene noticia de ninguna justificación válida para el incumplimiento de las obligaciones de descuento y entero contraídas en del Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo de fecha 30 de enero del 2023.

11. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo de fecha 30 de enero del 2023, narrado en los hechos que anteceden, y toda vez que, después de realizar diversos requerimientos extrajudiciales para el cumplimiento de dichas obligaciones, a los que la hoy demandada ha hecho caso omiso, es que, en nombre de mi presentada **DEMANDO** en la vía y forma propuestas, a la persona moral **INDIGO TRADE MÉXICO S.A. DE C.V.**"

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Por razón de turno, la referida demanda se remitió a este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, y mediante acuerdo de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se registró la demanda bajo el número de expediente **2/2024**; asimismo se previno a la parte actora a fin de que exhibiera documentos que las partes tuvieran en su poder, como el original de los documentos base de la acción.

Luego en auto de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de referencia; se ordenó la práctica de la diligencia de **emplazamiento** a la demandada y se le dio término para que compareciera a contestar la demanda incoada en su contra; diligencia que se realizó el **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, por conducto del actuario de la adscripción.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por

auto de **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED] representante legal de **Indigo Trade México, Sociedad Anónima de Capital Varibale**, por medio del cual formuló

contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos siguientes:

a) En contestación al inciso a), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda de la parte actora ha de decirse que carece la parte actora de acción y de derecho y se niega le asista la razón para reclamar el cumplimiento del convenio celebrado entre INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES de fecha **30 de enero de 2023**, toda vez que la parte actora no hizo del conocimiento de la demanda, que se había generado cedulas de notificación de altas y pagos para realizar las retenciones de diversos trabajadores por la compra de diversos bienes para que la demandada realizara dichos descuentos, dejándola pues en un estado de indefensión al desconocer dichos montos a retener, pues esta parte demandada no pretendió o pretende incumplir con convenio alguno, de lo cual en su momento se dio cumplimiento con afiliarse al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en apego al artículo 132, fracción XXVI Bis, de la Ley Federal del Trabajo.

b) En cuanto a la prestación al inciso b), ha de decirse que carece la parte actora de acción y de derecho y se niega le asista la razón para reclamar actora para reclamar el PAGO DE LA CANTIDAD DE \$255,506.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, derivado de algún incumplimiento de los meses de Noviembre y Diciembre de 2023, y enero y febrero de 2024, toda vez que la actora no hizo del conocimiento de la demandada, que se había generado una cedula de notificación de altas y pagos para realizar las retenciones de diversos trabajadores por la compra de diversos bienes, para que la demandada realizara dichos descuentos, dejándola pues en un estado de indefensión al desconocer dichos montos a retener.

c) En cuanto a la prestación al inciso c), no le asiste la acción y el derecho a la actora para reclamar INTERESES MORATORIOS, del 6% mensual, el cual es desproporcionado legalmente y además la actora no hizo del conocimiento de la demandada, que se había generado una cedula de notificación de altas y pagos para realizar retenciones de diversos trabajadores para la compra de diversos bienes, para que la demandada realizara dichos descuentos, dejándola pues en un estado de indefensión al desconocer dichos montos a retener a diversos trabajadores, además de que dicho interés es desproporcionado y fuera de toda legalidad, si tomamos como referente el interés del 9% anual que hace mención el artículo 2395 del Código Civil Federal.



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

d) En cuanto a la prestación al inciso d), no le asiste la acción y el derecho a la actora para reclamar por concepto DE GASTOS DE COBRANZA a una tasa de 35% (treinta y cinco por ciento) toda vez que la actora no hizo del conocimiento de la demandada, que se había generado una cédula de notificación de altas y pagos para realizar retenciones de diversos trabajadores por la compra de diversos bienes, para que la demandada realizara dichos descuentos, dejándola pues en un estado de indefensión al desconocer dichos montos a retener, de lo cual además dicho porcentaje que pretende cobrar la actora están muy por encima de la legislación arancelaria, sin que la parte actora realizara requerimiento judicial alguno como lo manifiesta en sus hechos.

e) En cuanto a la prestación al inciso e, no le asiste la acción y el derecho a la actora para reclamar El pago por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) del 16% (dieciséis por ciento) por la cantidad resultante por concepto de intereses moratorios y los gastos de cobranza cuantificados del 08 de diciembre de 2023, de lo cual la actora no hizo del conocimiento de la demanda, que se había generado una cedula de notificación de altas y pagos para realizar las retenciones de diversos trabajadores por la compra de diversos bienes, para que la demandada realizara dichos descuentos.

f) En cuanto a la prestación al inciso F, no les asiste la acción y el derecho a la actora para reclamar el pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento, toda vez que la actora no hizo del conocimiento de la demandada, que se había generado una cedula de notificación de altas y pagos para realizar las retenciones de diversos trabajadores por la compra de diversos bienes, para que la demandada realizara dichos descuentos, dejándola en un estado de indefensión al desconocer dichos montos a retener, de lo cual además en el punto III. DECLARAN AMBAS PARTES, INCISO III.2, del convenio se establece “III.2 Que se comprometen a intercambiar de manera ágil y oportuna información relacionada con las actividades que incidan en la difusión y gestión de crédito INSTITUTO FONACOT.”

Luego, en auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta días.

Seguido que fue juicio por sus fases procesales correspondientes, el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, se verificó la audiencia final en este juicio, razón por la cual se dicta esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **104**, fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 19, 24, fracciones II y III, 29 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de tratarse de una controversia del orden civil, en el que resulta aplicable una ley de carácter federal, y por otra parte, no se opuso excepción alguna sobre ese aspecto.

SEGUNDO. (Estudio de la vía). La vía ordinaria civil federal intentada es idónea, al tratarse de un litigio que no tiene contemplada tramitación especial en la ley procesal, además la pretensión de la parte actora tiene como sustento el convenio de afiliación como “Centro de trabajo”, celebrado por las partes en el presente contradictorio, el cual atendiendo a su naturaleza jurídica encuadra en el ámbito civil.

En efecto, el objeto del contrato base de la pretensión es que el Centro de Trabajo efectué la retención al salario de sus trabajadores acreditados por el Instituto **FONACOT** y que el descuento y entero se realice por el Centro de Trabajo en las fechas y bajo las condiciones que el Instituto le indique, y las cantidades retenidas a los trabajadores deberán ser

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

enteradas por el Centro del Trabajo mediante los documentos oficiales o los medios magnéticos o electrónicos que al efecto indique el Instituto, y que esas cantidades serán entregadas en la delegación o en el banco que se le designe.

Por lo tanto, el caso sometido a esta potestad, en la vía ordinaria civil federal propuesta, se considera idónea para la tramitación y resolución.

Se invoca como sustento, por las razones que contiene, la jurisprudencia 107/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de concertación regulados por la Ley de Planeación debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil - ante los tribunales federales, conforme al artículo 39 de la Ley citada-, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales. Lo anterior es así, porque el artículo 75 del Código de Comercio no señala a los contratos de concertación como actos de comercio, por lo que independientemente de que las partes contratantes sean o no comerciantes, debe atenderse a la circunstancia de que el acto celebrado no se reputa como de comercio en la ley de la materia; además, la naturaleza civil de los aludidos contratos se advierte de su objeto inmediato, consistente en el financiamiento brindado por la administración pública federal a particulares que desarrollan actividades productivas, no en la obtención de un lucro -que en todo caso sería un fin secundario-, pues aunque su objeto mediato pueda ser la

especulación que resulte de esas actividades, ello es ajeno y posterior al contrato¹

TERCERO (Estudio de la pretensión). La pretensión intentada se compone de los siguientes elementos:

- a) Existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) Existencia de las condiciones pactadas para dar lugar a la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.
- c) Incumplimiento de la parte demandada.

En términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, por ende, la actora debe demostrar los hechos constitutivos de la pretensión y la demandada los de las excepciones.

Como ya se señaló en párrafos que anteceden el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se abrió el periodo probatorio y se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. La Confesional a cargo de la parte demandada **Indigo Trade México, Sociedad Anónima de Capital Variable.**
2. Documental consistente en el convenio de afiliación como Centro de Trabajo de treinta de enero de dos mil veintitrés.
3. Estado de cuenta de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que consta el pago vencido de

¹ REGISTRO DIGITAL: 167952. INSTANCIA: PRIMERA SALA. NOVENA ÉPOCA. MATERIAS(S): CIVIL. TESIS: 1A./J. 107/2008. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXIX, FEBRERO DE 2009, PÁGINA 95. TIPO: JURISPRUDENCIA



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

\$255,506.50 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos seis M.N. 50/100).

4. Cuatro cédulas de notificaciones de altas y pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; y enero y febrero de dos mil veinticuatro.

5. Instrumental de actuaciones

6. Presuncional legal y humana.

En tales condiciones, el primer elemento de la pretensión (la existencia de la relación contractual entre las partes) está debidamente demostrada con el convenio de afiliación celebrado el treinta de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto del **Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores e Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**, sociedad anónima de capital variable.

La documental antes precisada a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no fue refutada de falsa.

Ahora bien, respecto al segundo elemento de la pretensión, esto es, existencia de las condiciones pactadas para dar lugar a la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, tenemos que del contrato base de la pretensión se advierte que en relación al objeto las partes pactaron:

“PRIMERA. OBJETO. El presente CONVENIO tiene por objeto afiliar como “CENTRO DE TRABAJO” a la persona moral cuyo nombre y clave asignada se señala en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo” que forma parte de este convenio y se anexa al mismo, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuento de los salarios de sus trabajadores que tengan

acceso al sistema de crédito FONACOT, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos por el “INSTITUTO FONACOT”.

El “CENTRO DE TRABAJO” deberá enterar al “INSTITUTO FONACOT” a través de los medios o a la Institución que éste le señale, las cantidades que correspondan a los descuentos realizados al salario del trabajador, derivadas del otorgamiento del crédito FONACOT en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción IV, 103-Bis, 110 fracción VII y 132 fracción XXVI de la Ley Federal del Trabajo, en términos de este instrumento y bajo las condiciones, políticas y lineamientos que rigen la operación del crédito FONACOT, así como del Anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, Anexo “A” Reglas Generales de Operación”, y en su caso “Relación de Alta de Sucursales de Centros de Trabajo”, los cuales forman parte integrante del presente convenio y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes”.

También se advierte que, el Instituto FONACOT, se obligó a lo siguiente:

“SEGUNDA. NOTIFICACIÓN DE LAS NORMAS ADICIONALES APLICABLES. El “INSTITUTO FONACOT” se obliga a notificar mediante el Portal de Centros de Trabajo vía Internet en www.fonacot.gob.mx al “CENTRO DE TRABAJO” los instructivos, circulares o cualquier otro documento análogo que emita con posterioridad a la firma del presente convenio, para conocimiento de los mismos y, para que de resultar procedente, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, el “CENTRO DE TRABAJO” realice las adecuaciones pertinentes a efecto de estar en posibilidad de cumplir con las nuevas disposiciones. Dichos instructivos, circulares o cualquier otro documento análogo aplicables al “CENTRO DE TRABAJO”, se considerarán parte integrante de este convenio.

Respecto a las **obligaciones** que contrajo Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cláusula cuarta, se estipuló:

“CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO. El “CENTRO DE TRABAJO” bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

créditos que éstos voluntariamente soliciten al “INSTITUTO FONACOT”. Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el “INSTITUTO FONACOT” o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono a cuenta del “INSTITUTO FONACOT”. El “CENTRO DE TRABAJO” no efectuará los descuentos a sus trabajadores en los casos siguientes:

- Suspensión y otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga.
- Incapacidad permanente total del trabajador.
- Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a dar aviso por escrito al “INSTITUTO FONACOT” en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el pago informando al “INSTITUTO FONACOT” ingresando directamente dicha información a través del portal de centros de trabajo. De ser requerido, deberá proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término, respondiendo solidariamente del crédito por incumplimiento a esta obligación. En caso de ser requerida la documentación ésta se solicitará con una anticipación de 15 (quince) días naturales y estableciendo un tiempo para de entrega de no más de 15 (quince días naturales). (sic)

QUINTA. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE TRABAJADORES. EL “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a que al momento en que tenga conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, informará de dicha situación al “INSTITUTO FONACOT” dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles por medios informáticos, a través del Portal de Centros de Trabajo vía internet en www.fonacot.gob.mx. En caso de que dicho evento de baja del trabajador sea informado por medios distintos a los antes señalados, será necesario que el “CENTRO DE TABAJO” envíe una conformación por escrito.

SEXTA. SEPARACIÓN TEMPORAL E INCIDENCIAS DE LOS TRABAJADORES. El “CENTRO DE TRABAJO” informará al “INSTITUTO FONACOT” dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al día en que ocurra la separación temporal o incidencia de sus trabajadores que se encuentren beneficiados con un crédito FONACOT, respecto de las incidencias que afecten sus percepciones, como puede ser el otorgamiento de préstamos, créditos hipotecarios, pensión alimenticia, licencia médica, incapacidad parcial o temporal, permisos, etc.; para que éste celebre un convenio con el trabajador, en el que se establezca la forma de pagar

su crédito; de no hacerlo así, el responsable designado por el “CENTRO DE TRABAJO” podrá ser sujeto de responsabilidad, al igual que en el caso de falsedad en la información.

SÉPTIMA. DEFUNCIÓN O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE DEL TRABAJADOR O BIEN, IGUAL O MAYOR AL 75%. *En el supuesto de que ocurra la defunción o incapacidad total o permanente del trabajador o bien, Igual o mayor al 75%, se tendrá por extinguido el crédito que le fue otorgado a éste, para lo cual el “CENTRO DE TRABAJO” informará de ello al “INSTITUTO FONACOT”, dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de alguno de los supuestos, adjuntando original y copia del acta o certificado de defunción o de la incapacidad o de la invalidez total y permanente, o bien, Igual o mayor al 75%, correspondiente, expedido por la autoridad competente según corresponda, ya sea la oficina del Registro Civil o IMSS o en su caso por la Institución Pública de Salud a la cual se encuentre inscrito, a fin de hacer efectivo dicho beneficio a favor del trabajador o su beneficiario.*

Para los efectos de esta sección, se entiende que el derecho a la extinción se dará siempre que el crédito se hubiese otorgado por el “INSTITUTO FONACOT” antes de acontecer el evento que dé lugar a la incapacidad o invalidez total y permanente del trabajador o bien, Igual o mayor al 75%.

OCTAVA. HUELGA DEL “CENTRO DE TRABAJO”. *En caso de que el “CENTRO DE TRABAJO” sea emplazado a huelga, avisará de tal situación al “INSTITUTO FONACOT” dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la notificación del emplazamiento.*

(...)

DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE ENTEROS. *Los enteros que efectúe “EL CENTRO DE TRABAJO” al “INSTITUTO FONACOT” por los descuentos a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT no podrán ser interrumpidos por aquél, ni retenidos por causa alguna, salvo por las causas señaladas en este convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos será responsabilidad de “EL CENTRO DE TRABAJO”.*

En otro aspecto, en relación al **incumplimiento** de las obligaciones se pactó.



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

“DÉCIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Podrá proceder la rescisión del presente convenio, cuando se incumpla con alguna de las obligaciones de las cláusulas de este instrumento jurídico, sin necesidad de declaración judicial previa, bastando para ello una notificación por escrito que dirija la parte que así lo notifique a la otra, concediendo a ésta 10 (diez) días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

No constituirá incumplimiento a este convenio, cuando el “INSTITUTO FONACOT” se encuentre imposibilitado para otorgar crédito a los trabajadores, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o insuficiencia de recursos para tales efectos.

No obstante lo anterior, el “CENTRO DE TRABAJO” continuará efectuando los descuentos a los salarios de sus trabajadores hasta ese momento ya acreditados y los entregará al “INSTITUTO FONACOT”, a fin de respetar los plazos originalmente pactados sobre dichos créditos, hasta la definitiva y total liquidación de todos los pagos a cargo de los citados trabajadores del “CENTRO DE TRABAJO”.

Queda a criterio del “INSTITUTO FONACOT” el otorgamiento de créditos a los trabajadores del “CENTRO DE TRABAJO”, cuando no se notifique oportunamente cualquier cambio que afecte la operación del presente instrumento.”

En ese contexto, queda acreditado que, con la firma del convenio antes precisado, la parte demandada quedó afiliada como Centro de Trabajo, con la finalidad de actuar como retenedora de las cantidades que descontaría de los salarios de sus trabajadores, que accedieran al sistema de crédito **FONACOT**, quedando obligada la persona moral demandada, a enterar al instituto hoy actor, las cantidades derivadas del otorgamiento de los créditos otorgados.

Ahora bien, en el caso a estudio como ya se precisó en párrafos que anteceden la parte actora demandó el cumplimiento del convenio base de la pretensión y como consecuencia de ello, el pago de **\$255,506.50** (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos seis pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, aduciendo que la demandada no enteró al Instituto FONACOT, las retenciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y enero y febrero de dos mil veinticuatro.

Al efecto, ofreció como prueba, el estado de cuenta de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, del que no se advierte que se trate de un estado de cuenta certificado, simplemente es un documento que tiene la leyenda:

***“ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO
COBRANZA JUDICIAL”***

No se precisa quién generó el documento, pues solo tiene el membrete de **FONACOT**, se señala el nombre del centro de trabajo, esto es, **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**, número de cliente **6234745**, como domicilio “**Blvd. Ejercito Mexicano 500A, Zona Centro, Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000**”, fecha de corte (diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro), el pago total vencido, que es precisamente la cantidad que por concepto de suerte principal demandada la parte actora.

En ese contexto, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, otorga a los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con otros documentos ahí precisados, el carácter de títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otros requisitos, y que harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los obligados.

En efecto, la norma otorga al estado de cuenta certificado por un contador, una presunción legal, pues lo eleva a la categoría de título ejecutivo junto con otros documentos, revistiéndolo con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido salvo prueba en contrario, inclusive, que ese propio documento hará fe para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los obligados.



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

En el caso a estudio no se otorga valor probatorio pleno al citado documento, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de la demandada, puesto que carece de certificación contable; sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se genera la presunción del saldo resultante que adeuda la demandada.**

Respecto a las cédulas de notificación de altas y pagos, se advierten los descuentos que debió enterar la parte demandada al instituto actor en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, por los montos de **\$69,207.60** (sesenta y nueve mil doscientos siete pesos 60/100 moneda nacional), y **\$67,611.01** (sesenta y siete mil seiscientos once pesos 01/100 moneda nacional), respectivamente; y los meses de enero y febrero por los montos de **\$59,514.20** (cincuenta y nueve mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional), y **\$59,173.69** (cincuenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 69/100 moneda nacional), respectivamente.

Al sumar las cantidades antes señaladas, arrojan el monto de **\$255,506.50** (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos seis pesos 50/100 moneda nacional), que corresponde al monto de la suerte principal demandada, por la parte actora.

Respecto a las cédulas de notificación, en las Reglas Generales de Operación, que forman parte del convenio base de la pretensión, en los artículos 6 y 7 se estableció:

“... ARTÍCULO 4. EL CENTRO DE TRABAJO una vez concluida la afiliación, se obliga a capacitarse en el “Taller de Capacitación” a fin de que conozca el procede de darse de alta en el portal Multibancos, realizar la retención, carga de incidencias y entero de los créditos otorgados a sus

trabajadores que han sido beneficiados con el crédito FONACOT. Dicho taller deberá ser consultado en la página de internet del INSTITUTO FONACOT en el siguiente link:

<https://www.fonacot.gob.mx/empresa/Paginas/TallerdeCapacitacion.aspx>

ARTÍCULO 5. Por medio de la página oficial del Instituto FONACOT se dará a conocer el calendario anual de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas.

ARTÍCULO 6. EL CENTRO DE TRABAJO deberá descargar del Portal Multibancos, conforme al calendario de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas mencionado, el archivo con el detalle de las retenciones de los créditos otorgados a sus trabajadores.”

Por lo tanto, las cédulas de notificación antes precisadas tienen valor probatorio pleno en términos artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no fueron refutadas de falsas.

En ese sentido, se concluye que el monto reclamado por concepto de suerte principal está debidamente acreditado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo pactado en el convenio base de la pretensión la parte demandada se obligó a realizar los descuentos a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por la actora, y posteriormente enterarle los descuentos, con la obligación de descargar del portal multibancos, conforme al calendario de emisión, cobro y aplicación de cédulas, el archivo con detalle de las retenciones de los créditos otorgados a sus trabajadores, que se publican en la página oficial del instituto **FONACOT**.

Del mismo modo está comprobado el **tercer elemento** de la acción, pues corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y reclamadas, no así a la actora su incumplimiento; en este caso, que realizó

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

las obligaciones a su cargo, toda vez que éste es un acto positivo y aquél negativo.

Ilustra a lo anterior la tesis VI.2o.28 K, con registro digital 203017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.
El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De igual manera apoya la tesis, con registro digital 349716, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba.”

Mientras que la enjuiciada prescindió de acreditar la causa justa de su incumplimiento.

Además, de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de la enjuiciada **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual fue declarada confesa de las posiciones de la parte actora, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad; al no haber acudido en la hora y fecha señaladas para su desahogo, lo anterior, en términos del artículo 104 y 124, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, se afirma la acreditación del tercer elemento constitutivo de la acción.

En ese orden de ideas, conviene precisar que los actos jurídicos creadores de obligaciones recíprocas (contratos bilaterales) tienen algunos efectos característicos que se explican por el enlace y la interdependencia de las obligaciones que asumen ambas partes (en ellos, cada una da algo porque también recibe de la otra o espera recibir una prestación a cambio de la suya).

Así, la obligación de cada una de las partes se explica y justifica por la obligación de la otra, una es causa de la otra.

Lo anterior no obstante lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, pues el incumplimiento de un contrato motivado por caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones.

De esta manera, si en un contrato cuyas obligaciones tienen naturaleza bilateral, cuando una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil Federal, el cual es del tenor siguiente:

“ARTICULO 1,949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumba.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Entonces, de conformidad con el precepto legal transscrito, ante el incumplimiento de un contrato con

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

obligaciones recíprocas, se puede demandar el cumplimiento forzoso de la obligación, o bien, la rescisión del contrato, y complementariamente, el pago de daños y perjuicios; de esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable a una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato bilateral al acreedor de una obligación cumplida.

QUINTO. Condena. Por tanto, derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, con fundamento en el artículo 1949 del Código Civil Federal, resulta procedente exigir a **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de treinta de enero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, **se condena** a la enjuiciada a **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de **\$255,506.50** (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos seis pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; y enero y febrero de dos mil veinticuatro; lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. Intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado y Gastos de Cobranza. La accionante reclama de su contraria el pago de intereses moratorios a una tasa del 6% (seis por ciento), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gastos de Cobranza a razón del 35% (treinta y cinco por

ciento); lo que menciona acreditar con el estado de cuenta exhibido para tal efecto.

Por su parte, la cláusula décima segunda del contrato base de la acción establece:

“DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará extemporáneo cuando el “CENTRO DE TRABAJO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el “CENTRO DE TRABAJO” se encuentre obligada a realizar, el “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquél, y el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas al “CENTRO DE TRABAJO”, sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 20% (veinte por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza extra-judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 3 ‘DEC Extrajudicial’ en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

El “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 6 ‘DEC Jurídico/judicial’ en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

Luego, en el caso concreto, si bien el reclamo de intereses moratorios está estrechamente vinculado con la prestación principal, misma que fue declarada procedente, también lo es que debe analizarse si la pena convencional pactada en esos términos no resulta excesiva. En principio, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 1840 y 1843 del Código Civil Federal, que establecen:

De la transcripción que antecede se obtienen algunos puntos a destacar, siendo los siguientes:

“Artículo 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

“Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”

De la interpretación sistemática de dichos preceptos, se contempla la posibilidad que los contratantes fijen de antemano convencionalmente una prestación como indemnización a cubrir por incumplimiento total o parcial de una obligación, en cuyo caso, no podrán ser reclamados, además, daños y perjuicios por virtud de ese incumplimiento.

Asimismo, la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. Bajo tal contexto, la obligación principal es la prestación por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena.

En cambio, la obligación accesoria es la pena convencional estipulada como garantía de cumplimiento de la obligación principal.

Así, en el primer caso, la cláusula relativa sustituye la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del

incumplimiento, pues éstos han sido pactados y cuantificados anticipadamente por acuerdo de las partes.

En ese sentido, la pena convencional resulta ser una prestación estipulada por los contratantes para el caso de que la obligación no se cumpla; si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios y el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos.

Bajo tales premisas, de la **cláusula décima segunda** del contrato base de la acción, se advierte que las partes pactaron una pena convencional, para el caso de que la cantidad descontada al trabajador no sea enterada al instituto actor, consistente en pagar el monto de resulte de aplicar una tasa del seis por ciento (6%) mensual, sobre las citadas cantidades no enteradas, por cada mes o fracción en que dure la mora.

En esas condiciones, procede **condenar** a la demandada **Indigo Trade México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al pago de intereses moratorios pero no por el importe establecido en el pacto volitivo basal, pues la misma resulta excesiva, dado que atendiendo a su naturaleza no es consecuencia del incumplimiento de una obligación principal pactada, sino para el caso de que no haga entrega de los montos descontados a los trabajadores de que tienen créditos con el instituto actor en forma extemporánea o con retraso.

Y si bien, en el Código Civil Federal no establece un límite para el cobro de una pena convencional, ante el incumplimiento de alguna de las partes, esta autoridad jurisdiccional está obligada a hacer un estudio para resolver

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

en atención al principio pro persona, respecto a la estipulación de la pena convencional por incumplimiento de alguna obligación.

Apoya a lo así considerado, el criterio jurisprudencial I.4o.C. J/61, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, Octava Época, Materias Civil, con rubro:

“PENA CONVENCIONAL. CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL EN LA.”

En ese sentido, es que debe graduarse prudencialmente dicha pena convencional.

En esa tesis, se fija como importe de la pena convencional –intereses moratorios- a pagar a la accionante, al estimarse violatoria de los derechos humanos de la deudora, conforme a la tasa reducida oficiosamente del nueve por ciento (9%) anual, que resulta ser la relativa al interés legal contenida en el artículo 2395², lo cual se calculará en ejecución de sentencia.

Ahora bien, el periodo por el que se deben cuantificar los intereses moratorios, conforme a lo pactado en el convenio base de la acción, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el adeudo, esto es a partir del día siguiente al señalado como la fecha límite de pago señalada en cada una de las Cédulas de Notificaciones de Altas y Pagos, y hasta la total solución del adeudo, a saber, ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

² **Artículo 2395.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Cuantificación, que como se adelantó, deberá realizarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo una vez que la presente resolución quede firme.

Pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se estima procedente **condenar** a la demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado únicamente en lo relativo a los intereses moratorios que reclama la parte actora, puesto que así se pactó en el documento base de la acción.

Lo anterior, pues no existe ninguna disposición legal alguna que prohíba que se pacte el pago de los impuestos que se causen por los intereses devengados, lo cual es acorde con el principio de libertad de contratación en materia civil establecido por el artículo 1832³ del Código Civil Federal, que establece que en los contratos civiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 127/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 103, Tomo XXI, Febrero de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, registro digital 179412, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.
El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

³ **Artículo 1832.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

**Juicio Ordinario Civil 2/2024.**

Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos. Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido, y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra”

Gastos de cobranza.

Conforme a la cláusula décima segunda del Convenio de Afiliación, se obtiene que la demandada se obligó al pago de gastos de cobranza en los términos ahí precisados y transcritos en párrafos precedentes.

De lo transcripto se advierte que la demandada se obligó a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el instituto realizará los procesos de cobranza judicial.

Entendiéndose los procesos de cobranza judicial desde el momento en el que la demandada se situara en estatus seis (6) en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se reflejara así en el sitio www.fonacot.gob.mx.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en allegar constancia con la que acreditara los procesos de cobranza judicial conforme a la cláusula décima segunda; es decir,

acreditar que la demandada se situaba en estatus seis (6) en el sistema de crédito del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pues las documentales exhibidas no se advierte dicho estatus.

Situación que no acreditó, por lo que es procedente **absolver** a la demandada **Indigo Trade México de Capital Variable**, del pago de gastos de cobranza a razón del treinta y cinco por ciento (35%).

Costas.

El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde, cuyo texto dispone:

“Artículo 7. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio”.

Del artículo anterior se advierte que la parte que pierde en un juicio debe resarcir a su contraria de las costas del proceso y señala que se entenderá que pierde, cuando el tribunal acoge total o parcialmente las prestaciones de su contraria.

Por otra parte, dicho numeral en su segunda hipótesis establece que, si las dos partes pierden recíprocamente, el



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

De ahí que, en el particular, este órgano jurisdiccional se acogió parcialmente a las pretensiones de la accionante, ello permite apartarse de la regla general establecida en el precitado artículo 7, para la condena en costas.

Por otra parte, el artículo 8 del citada legislación procesal invocada⁴, contiene la hipótesis de excepción respecto de la condena en costas, la cual consiste en que no sea atribuible la falta de composición voluntaria de la controversia al vencido y siempre que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

También, la citada norma enuncia en forma limitativa los tres supuestos en que puede considerarse que no es imputable a la parte que perdió, la falta de composición voluntaria de la controversia, relativos a cuando la ley ordena que la controversia sea decidida necesariamente por autoridad judicial, consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; y respecto de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Bajo ese contexto, dado que en el caso concreto hubo condena parcial a la demandada, se estima que no rige el

⁴ **“Artículo 8.** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;
 II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y
 III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

sistema del vencimiento, sino la doctrina de temeridad que considera la buena o mala fe, así como la conducta procesal de las partes.

Conviene tener presente que la temeridad o mala fe no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, dado que lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.

En el particular, la parte demandada contestó la demanda, no obstante ello, se estima que ello no implica notoria temeridad o mala fe, pues no entorpeció ni dilató el procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no ha lugar a condenar en costas** a alguna de las partes en la presente instancia.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 Localizable en la página 34, Volumen 97-102, Séptima Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Civil, registro 245767, de epígrafe y texto:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias”

Por lo expuesto y fundado con fundamento en los diversos numerales 348, 349, 350 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. La vía ordinaria civil intentada ha sido la procedente, en donde la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** probó los elementos

constitutivos de la acción ejercida y la demandada no probó sus contrapretensiones.

Segundo. Resulta procedente exigir a **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de treinta de enero de dos mil veintitrés.

Tercero. Se condena a la enjuiciada a **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de \$255,506.50 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos seis pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; y enero y febrero de dos mil veinticuatro, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se condena a la demandada **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora los intereses moratorios a razón del nueve por ciento (9%) anual, más el Impuesto al Valor Agregado, sobre los montos amparados en las cédulas de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

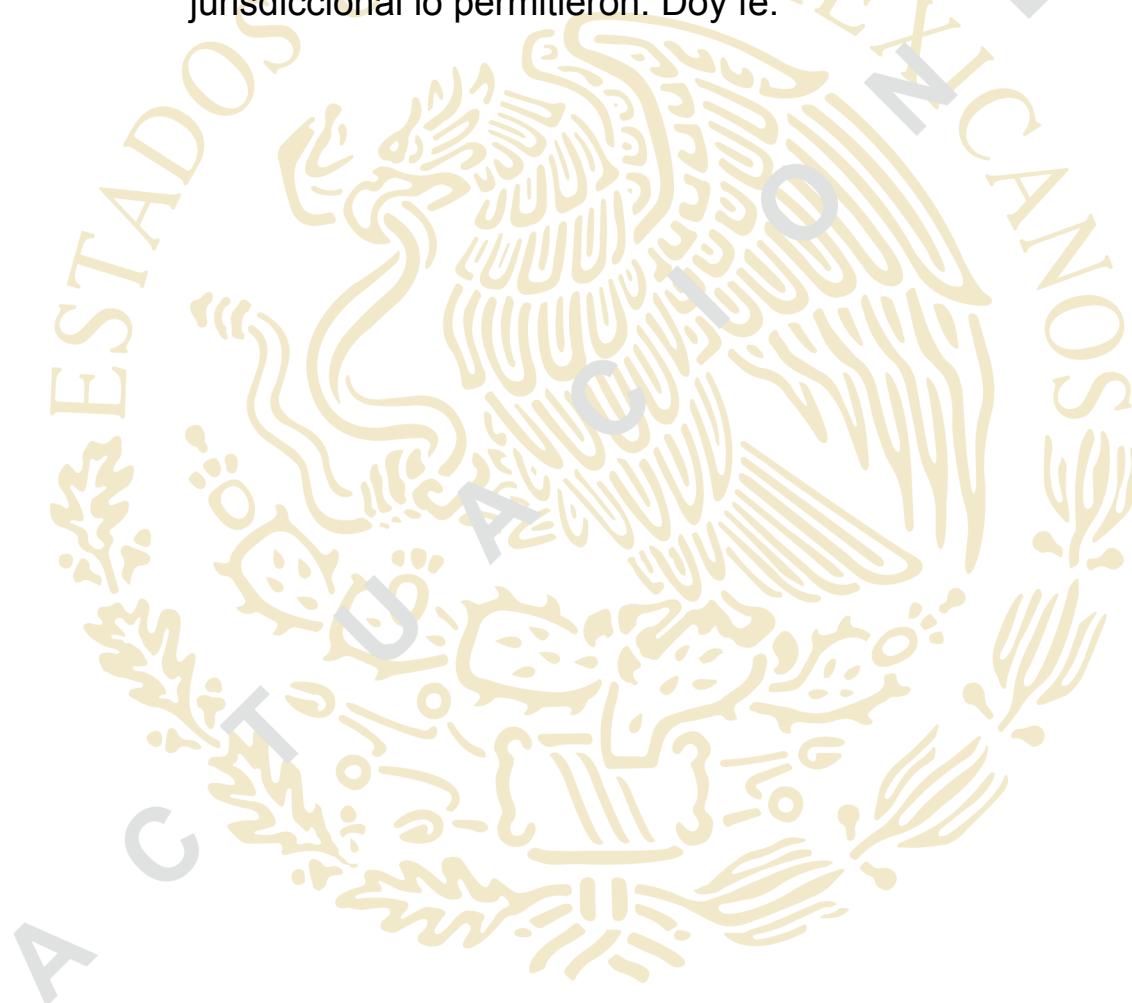
Quinto. No se hace especial condena en costas.



Juicio Ordinario Civil 2/2024.

Notifíquese vía electrónica a la parte actora y personalmente a la parte demandada **Indigo Trade México Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Así lo resuelve y firma **Fabiola Viridiana Ramos Castillo**, Jueza Cuarta de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, asistida por el Secretario **Edgar Eduardo Ronquillo Vargas**, quien autoriza las actuaciones y da fe el **once de julio de dos mil veinticinco**, día en que las labores de este órgano jurisdiccional lo permitieron. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

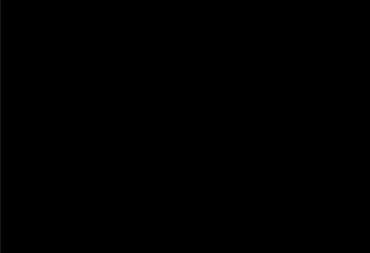
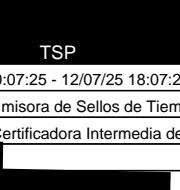
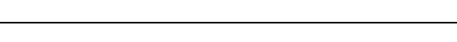
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/07/25 23:38:24 - 12/07/25 17:38:24	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/25 23:38:24 - 12/07/25 17:38:24		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/07/25 23:38:24 - 12/07/25 17:38:24		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/25 00:07:24 - 12/07/25 18:07:24	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/25 00:07:25 - 12/07/25 18:07:25		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/25 00:07:25 - 12/07/25 18:07:25		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT10SO.10.10.2025-V.9

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaría Técnica

